

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.. RAD. 2021-00379.

WILMER GAVIRIA SAMBONI <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 15:17

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO N° 1830 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.pdf;

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO # 1830 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**

Referencia: **PROCESO DE DIVORCIO (artículo 388 C.G.P.)**

Demandante: **ROBERT RAMIREZ RODRIGUEZ. C.C. N° 11.935.570**

Demandado: **ISA GUICCIOLY MOSQUERA MOSQUERA. C.C. N° 35.850.251.**

Radicación: **2021-00379**

EDGAR BILIALDO CEBALLOS MONTOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.531.546** expedida en Vijes – Valle del Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **254.445** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ROBERT RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.935.570 expedida en Condoto.**, respetuosamente manifiesto a usted señor(a) juez que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el artículo 318 al 322 del C.G.P., interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el AUTO INTERLOCUTORIO # 1830 de fecha 13 de septiembre del 2021, notificado en estados el día 15 de septiembre del 2021.

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO # 1830 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**

Referencia: **PROCESO DE DIVORCIO (artículo 388 C.G.P.)**

Demandante: **ROBERT RAMIREZ RODRIGUEZ. C.C. N° 11.935.570**

Demandado: **ISA GUICCIOLY MOSQUERA MOSQUERA. C.C. N° 35.850.251.**

Radicación: **2021-00379**

EDGAR BILIALDO CEBALLOS MONTOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.531.546** expedida en Vijes – Valle del Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **254.445** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ROBERT RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.935.570** expedida en Condoto., respetuosamente manifiesto a usted señor(a) juez que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el artículo 318 al 322 del C.G.P., interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO # 1830 de fecha 13 de septiembre del 2021, notificado en estados el día 15 de septiembre del 2021, con fundamento facticos y jurídicos que paso a exponer:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

RECURSO DE REPOSICIÓN, Por ser un auto que dicta el juez es susceptible de este instrumento jurídico, artículo 318 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN, Por ser un auto de primera instancia y que resuelve sobre el rechazo de la demanda, (artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso) es susceptible del recurso de apelación.

1.- ANTECEDENTES

- 1.)- Que mediante acta individual de reparto de fecha 11 de agosto del 2021, le correspondió al JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, el conocimiento de la demanda DIVORCIO.
- 2.)- Que mediante AUTO INTERLOCUTORIO # 1736 del 31 de agosto del 2021, notificado en estado el día 2 de septiembre del 2021, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió inadmitir la demanda, concediendo 5 días para subsanarla..
- 3.)- Que mediante memorial de subsanación de demanda, radicado al correo institucional del JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, el día 9 de septiembre del 2021, se subsanó los yerros que presentaba la demanda VERBAL DE DIVORCIO.
- 4.)- Que mediante AUTO INTERLOCUTORIO # 1830 del 13 de septiembre del 2021, notificado el día 15 de septiembre del 2021, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, rechazo la demanda, argumentando que:

“Revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que, a pesar de haber sido presentado dentro del término legal concedido, no se subsanó en debida forma la demanda, como se expondrá a continuación.

Respecto de la información solicitada en el numeral 2 de la inadmisión, el apoderado judicial solo hizo referencia a la imposibilidad de obtener la información de correo electrónico o número telefónico, empero omitió informar como obtuvo la dirección física y las evidencias de la forma como consiguió dicha información.

Ahora, si bien indica en la subsanación que aporta el registro civil de nacimiento del demandante, lo cierto es que dicho documento solamente corresponde a un certificado de dicho registro, que no es admisible como prueba, como lo dispone el inciso 2° del art. 110 y 114 del decreto 1260 de 1070, al paso que allí no se acredita las anotaciones de ley, para el presente caso, la del matrimonio que pretende disolverse.

2.)- RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

1.)- EL JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, soslaya observar el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en el auto que rechaza la demanda señala que “omitió informar como obtuvo la dirección física y las evidencias de la forma como consiguió dicha información” el cual, se evidencia ostensiblemente en la demanda cuando de se coloca debajo del correo electrónico del demandante, que este fue suministrado por él.

En cuanto al correo electrónico de la demandada se señaló tanto en la demanda como en el escrito de subsanación que se desconocía, asíéndolo saber según lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 11 del Código general del Proceso.

2.)- En cuanto a lo señalado por el JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, con respecto al registro civil de nacimiento, manifiesta que: “lo cierto es que dicho documento solamente corresponde a un certificado de dicho registro, que no es admisible como prueba, como lo dispone el inciso 2° del art. 110 y 114 del decreto 1260 de 1070, al paso que allí no se acredita las anotaciones de ley, para el presente caso, la del matrimonio que pretende disolverse”. Se allegó lo que se dispone de registro civil de nacimiento en el municipio de CONDOTO – CHOCO, partida de bautismo, certificación de la alcaldía autenticada por el JUZGADO del municipio. No obstante, hago hincapié, que las personas nacidas antes de 1970, de este municipio por costumbre solo hacían bautizar a los niños y no registrar, hecho que sucedió con mi prohijado y su conyugue.

PETICIÓN

En virtud de la sustentación anterior expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted señor(a) juez sírvase **REPONER** o en su defecto **REVOCAR** el AUTO INTERLOCUTORIO # 1839 de fecha 13 de septiembre del 2021, notificado en estados el día 15 de septiembre del 2021 y en su lugar **ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE DICORCIO.**

PRUEBAS

1.) LAS ALLEGADAS EN EL LIBELO DE LA DEMANDA Y LAS DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

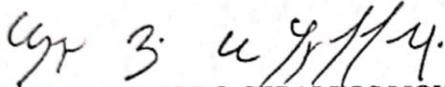
ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Por ser la norma que establece que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 229 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Por ser la norma que establece, el acceso a la administración de justicia.

ARTÍCULO 230 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Por ser la norma que establece Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

ARTICULO 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: por ser la norma que establece, el principio de legalidad como principio rector de toda actuación judicial.

Del señor juez, atentamente,



EDGAR BIALDO CEBALLOS MONTOYA.

C.C. N° 6.531.546 expedida en Vives - Valle.

T.P. N° 254.445. del C. S. de la J.

Dirección: Calle 11 N° 5 - 54 oficina 810 edificio Bancolombia. Cali - Valle

Teléfono: 3217188743.

Email: edgarbialdo@yahoo.es